

RESOLUCIÓN POR QUE SE DECLARA LA CONCLUSO **POR** DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO **RELATIVO** AL **CONFLICTO** PRESENTADO POR SINEASEN. S.L. CONTRA ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, S.L.U.

#### CFT/DTSA/012/20/CESE SERVICIOS MAYORISTAS

## SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidenta**

Da. María Fernández Pérez

## Consejeros

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

#### Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de marzo de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

## PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto por parte de Sineasen, S.L.

Con fecha 27 de enero de 2020, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador Sineasen, S.L. (Sineasen) mediante el que planteaba conflicto de acceso frente a Orange España Comunicaciones Fijas, S.L.U. (Orange) ante la inminente resolución unilateral por esta última del contrato de Servicios de Telecomunicaciones¹ de 11 de marzo de 2010 suscrito entre ambas.

En concreto, Sineasen indicaba que Orange le envió el día 25 de noviembre de 2019 un comunicado donde expresaba su voluntad de resolver el contrato con fecha 31 de enero de 2020, ante lo cual Sineasen comenzó a negociar con operadores alternativos para dar continuidad a los servicios prestados a sus clientes, solicitando a Orange que la resolución del contrato tuviera lugar a fecha

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Servicios de acceso DSL.



30 de junio de 2020 "pero NUNCA antes de dicha fecha para no ocasionar cuantiosos daños y perjuicios a SINEASEN y sobre todo a sus clientes".

Por todo ello, Sineasen solicitaba la intervención de la CNMC, para garantizar que Orange le siguiera prestando servicios hasta dicha fecha, así como el correcto y normal proceso de migración al nuevo operador.

# SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 28 de enero de 2020, se notificó a las dos operadoras interesadas el inicio del correspondiente procedimiento para resolver la solicitud de Sineasen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), acordándose la tramitación de urgencia por razones de interés público.

Asimismo, se requirió a Orange, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, para que aportara determinada información necesaria para la resolución del procedimiento.

## **TERCERO.- Desistimiento de Sineasen**

Con fecha 6 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito presentado por Sineasen, en virtud del cual solicitaba el archivo del procedimiento que generó la apertura del presente expediente.

## **CUARTO.- Traslado a Orange del desistimiento de Sineasen**

Con fecha 10 de febrero de 2020, fue notificado a Orange el desistimiento presentado por Sineasen, a efectos de que comunicara, en su caso, su decisión de instar la continuación del procedimiento. Orange no ha presentado alegaciones al citado escrito.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

# ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

La competencia de la CNMC para intervenir en este procedimiento resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la Ley



3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, LCNMC) señala que este organismo "supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas", correspondiéndole a estos efectos "resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley" y "realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[2]</sup>, y su normativa de desarrollo".

Asimismo, los artículos 12.5 y 70.2.g) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), facultan a la CNMC a intervenir en las relaciones entre operadores, o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la solicitud presentada por Sineasen, ante la pretensión de Orange de dar por finalizados sus servicios mayoristas con carácter inminente.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados, y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

## **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.-** Desistimiento de Sineasen

Como se ha expuesto en los antecedentes, con fecha 6 de febrero de 2020, ha tenido entrada en el registro de la Comisión escrito presentado por Sineasen, en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.



virtud del cual solicita el archivo del procedimiento que generó la apertura del presente expediente, dada la recepción de un burofax de Orange en el que le comunica la aceptación de la fecha del 30 de junio de 2020 como fecha límite en la que se procederá a la resolución contractual, tal y como había solicitado Sineasen previamente a Orange y en el escrito de interposición del conflicto.

Los artículos 84 y 94 de la LPAC contemplan el desistimiento como uno de los modos de terminación del procedimiento, señalando el primero de ellos lo siguiente:

"Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

Asimismo, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento, en los siguientes términos:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables". (El subrayado es nuestro).

A la vista de lo expuesto y al amparo de los preceptos anteriores, habiendo desistido Sineasen de su solicitud de intervención y no concurriendo motivos de interés público que justifiquen la intervención de este organismo ni existir oposición por parte de Orange a dicho desistimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que ha de concluirse el presente procedimiento, archivando el expediente.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto planteado por Sineasen, S.L. contra Orange España Comunicaciones Fijas, S.L.U.,



procediéndose al archivo del expediente, por haber desistido aquél y no existir motivos de interés público que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, "se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.